



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010309712020

Expediente : 00204-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de diciembre de 2020



VISTO el Expediente de Apelación N° 00204-2018-JUS/TTAIP de fecha 26 de junio de 2018, interpuesto por **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** con Expediente 08-2018-20642 de fecha 14 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 14 de mayo de 2018 a través del formulario virtual recogido por el correo electrónico contraloria@contraloria.gob.pe, y en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública el recurrente solicitó a la entidad *“la relación de locadores de servicios que han prestado servicios a la Procuraduría Pública entre los meses de agosto y diciembre de 2017”*.



Con fecha 6 de junio de 2018, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso apelación materia de análisis, al considerar denegadas sus solicitudes en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Oficio N° 00147-2018-CG/GCOC la entidad remitió a esta instancia el recurso de apelación e indicó que la solicitud del recurrente fue atendida a través del Oficio N° 00085-2018-CG/GCOC de fecha 5 de junio de 2018 que adjunta la Hoja Informativa N° 109-2018-CG/LOG, remitido por correo electrónico el 6 de junio de 2018.

A través de la Resolución N° 010108822020 de fecha 26 de noviembre de 2020¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriéndole a la entidad la

¹ Notificada a la Mesa de Trámite a través del link <https://mesadepartesvirtual.contraloria.gob.pe/mpvirtual> con fecha 30 de noviembre de 2020 a horas 07.53, mediante Cédula de Notificación N° 5890-2020-JU S/TTAIP, con

formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública.

Mediante escrito de fecha 7 de diciembre de 2020, presentó sus descargos y a través de la Hoja Informativa N° 000138-2020-CG/INAIP de fecha 4 de diciembre de 2020, indicó, que además de atender la solicitud del recurrente a través del Oficio N° 00085-2018-CG/GCOC de fecha 5 de junio de 2018 remitido por correo electrónico, que: *“1.10 (...) la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública, emitió las Cartas N° 172 y 176-2020-CG/INAIP, ambas de fecha 3 de diciembre de 2020, remitidas a los domicilios consignados por el solicitante en su solicitud, así como a la que actualmente se encuentra registrada en el base de datos de la INAIP, como consecuencia de las solicitudes presentadas por el administrado recientemente. 1.11 Asimismo, cabe precisar que, en cuanto al servicio de mensajería, este se encuentra a cargo de la Subgerencia de Gestión Documentaria, de acuerdo a lo previsto en el ROF”.*



II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas.



Asimismo, el artículo 10 de la citada ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información en cualquier formato y grafía que posean las entidades públicas es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder, y que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

confirmación de la entidad del 30 de noviembre del mismo año a horas 12.35 con Registro de Expediente N° 0820200054663, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que "(...) de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (...), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas". (subrayado agregado)

En el presente caso, el recurrente a través del Expediente N° 08-2018-20642 solicitó a la entidad que le remita la relación de locadores de servicios que han prestado servicios a la Procuraduría Pública entre los meses de agosto y diciembre de 2017, y la entidad indicó a esta instancia que la solicitud del recurrente fue atendida mediante Oficio N° 00085-2018-CG/GCOC de fecha 5 de junio de 2018 remitido por correo electrónico el 6 de junio de 2018.

Respecto al argumento señalado por la entidad que refiere que a través de las Cartas N° 172 y 176-2020-CG/INAIP de fecha 3 de diciembre de 2020, remitidas a los domicilios consignados por el solicitante, no se advierte que las mismas hayan sido debidamente notificadas, pues no obra constancia de recepción de las mismas.

Asimismo, cabe señalar que la notificación es válida cuando conste la recepción del documento por parte del destinatario o por otro medio que se acredite su entrega y en la dirección solicitada por el administrado, que en el presente caso solicitó su notificación vía correo electrónico, y en tal sentido para la remisión de la información por este medio, si bien determinados sistemas informáticos cuando hay continuidad y reiteración en un correo, reconocen el nombre del destinatario y lo consigna de ese modo, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia dispone que la información debe entregarse al correo electrónico consignado por el recurrente en su solicitud, lo que en el caso de autos no se ha acreditado, ya que en el correo remitido por la entidad solamente se señala el nombre del recurrente.

Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso impugnatorio presentado por el recurrente debiendo la entidad entregar la documentación solicitada.

Finalmente, en virtud de lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **RAUL MARTÍN RAMÍREZ JARA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con Exp. N° 08-2018-20642, conforme a lo indicado en la presente resolución

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

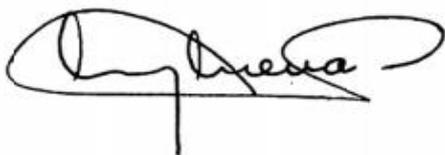
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL MARTÍN RAMIREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal